



**RADICACIÓN Nro. 42.582 (08001-31-53-009-2018-00174-01)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN  
CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, (10) de julio de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del Proceso Ejecutivo, seguido por CARLOS FELIPE RENDÓN GUTIERREZ contra FREDDY DE JESÚS BARÓN OROZCO.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se encuentran contenidos en el libelo incoatorio de la demanda, los cuales se circunscriben a la suscripción del título valor por parte del ejecutado por la suma de Ciento Doce Millones de Pesos (\$112.000.000).

**PRETENSIONES**

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la parte ejecutante elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor FREDDY DE JESÚS BARÓN OROZCO por las siguientes sumas.



1.1. Ciento Doce Millones de Pesos (\$112.000.000) por el valor de capital del título valor representado en la letra de cambio del 1° de febrero de 2018.

1.2. Por los intereses de plazo por el 1% mensual, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2018 y el 31 de marzo de 2018.

1.3. Por los intereses de mora equivalentes al 1.5% mensual, causados desde el 1° de abril de 2018 hasta el momento que se verifique el pago.

### **SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA**

Por el hecho de considerar que no resultaba necesaria la práctica de pruebas, la juez de primera instancia decidió proferir sentencia anticipada en los siguientes términos:

1. Declarar probada oficiosamente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.
2. Negar las pretensiones de la parte demandante.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. En firme esta decisión, archívese el proceso.”

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión del Despacho.



## **REPAROS A LA SENTENCIA.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó los siguientes reparos contra la decisión de primera instancia:

1. Que el demandado actuó de mala fe, al omitir señalar el ultimo dígito de su número de cédula, esto es el número 6, cuando en la misma letra de cambio aparece su firma y su huella, como plena aceptación de la obligación clara, expresa y actualmente exigible.
2. Que no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado, en el sentido de que el documento de identidad es el único válido para identificar e individualizar a una persona, más aun si tenemos en cuenta que el número fue colocado por el mismo demandado con su puño y letra, de lo cual se puede deducir la mala fe de aquel.
3. Que la demandada fue contestada por el curador ad-litem, quien no propuso excepciones por considerar que existe una obligación que no ha sido cumplida por parte del demandado.
4. Que mal haría el Despacho en declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, a sabiendas que fue algo premeditado por el demandado, aceptando una obligación de forma fraudulenta, no señalando su número de cédula de forma completa, haciendo incurrir en un erro al funcionario judicial.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

1. ¿El aducido como título ejecutivo de recaudo cumple con cada uno de los requisitos para ser considerados como tal?



2. ¿Se encontraban dados los presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de la inconsistencia del número de identificación del ejecutado plasmado en el título valor?

## CONSIDERACIONES

De conformidad con los problemas jurídicos planteados, esta Sala considera necesario realizar algunas consideraciones generales en torno a los requisitos - tanto generales como particulares-, contemplados por el ordenamiento comercial colombiano, para que la letra de cambio sea considerado un título valor. De igual forma se habrá de realizar precisiones acerca de la figura de la falta de legitimación en la causa, de manera especial, respecto a la falta de legitimación en la causa pasiva.

### 1. Acerca de los requisitos de la letra de cambio.

Los títulos ejecutivos en la modalidad de títulos valores deben cumplir ciertos requisitos, tanto generales, como particulares para cada título. Los requisitos generales de todo título valor se encuentran consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio, los cuales hacen expresa referencia a: i) la mención del derecho que se incorpora y ii) la firma de quien lo crea, contemplado la posibilidad de que este último sea reemplazado por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, bajo la responsabilidad del creador. Así la disposición referida expresamente establece:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

En tratándose de la Letra de cambio, sus requisitos especiales se encuentran consagrados en el artículo 671 del C. de Comercio. Así, la norma referida



establece:

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

## **2. Acerca de la falta de legitimación en la causa.**

La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercer la acción o resistir a la misma, por lo que concierne al derecho sustancial y no al procesal, como lo ha establecido la jurisprudencia. La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico”, exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)., y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001- 3103-033-2001-06291-01).

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados



son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

De conformidad con estas consideraciones se procederá a resolver el caso concreto.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el Juzgado decidió declarar de forma oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor FREDDY DE JESÚS BARÓN OROZCO, argumentado que el número de identidad del ejecutado señalado en el escrito de demanda, no resulta coincidente con el plasmado en el título valor objeto de recaudo. De forma específica, se advierte una inconsistencia en el número de identificación, toda vez que mientras que el señalado en la demanda está compuesto por ocho (8) dígitos y termina con el número seis (6), el plasmado en el cuerpo de la letra de cambio se compone de siete (7) dígitos y termina con el número nueve (9). Se trata de una inconsistencia por un dígito. Así, el *a quo* de forma expresa señaló:

“Al revisar la demanda para decidir si se puede ordenar seguir adelante con la ejecución, este Despacho encuentra que al momento de proferir mandamiento de pago, el Juzgado no se percató que en la demanda se indica que la identificación del demandado FREDDY DE JESÚS BARÓN OROZCO es 72.189.696 y en la letra de cambio suscita por esta persona se señala el número 7.218.969.

Como bien sabemos, el documento de identidad es el único válido para identificar e individualizar a una persona, porque el nombre puede coincidir en personas distintas.”

En atención de lo anterior, el Juzgado de primera instancia le dio aplicación a la disposición contenida en el artículo 282 del Código General del Proceso, declarando oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, el criterio de esta Sala se aleja del postulado esgrimido por el *a quo*, habida cuenta de lo siguiente:

En primera medida, se debe señalar que el Ordenamiento Jurídico Comercial establece de forma expresa los requisitos que debe contener un documento para



ser considerado título valor y particularmente para adoptar el rotulo de Letra de Cambio, los cuales se encuentran consagrados en los artículo 621 y 671 respectivamente, tal como se ha precisado en las consideraciones generales de esta providencia. Dentro de estos requisitos –generales y especiales- no se enmarca la estipulación del número de documento de identificación del deudor en el cuerpo del documento, sino tan solo la firma de éste, mediante la cual da cuenta de la aceptación de la obligación crediticia.

Si bien es cierto, es una práctica recurrente acompañar la firma del deudor con el número de identificación de éste, ello no representa un presupuesto o un requisito esencial para la constitución de este título valor. Cabe precisar que no resulta factible exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en las disposiciones referenciadas. Así las cosas, el hecho de no plasmar el número de cédula en la letra de cambio no la invalida o la despoja del carácter de título valor.

Bajo esta lógica, no resultaba ni siquiera necesario plasmar en el documento la cédula del deudor. Menos aún, el hecho de que exista una inconsistencia por omisión entre el número de identificación plasmado en la demanda con el consignado en la letra de cambio, no le quita eficacia como título valor ni permite establecer una falta de legitimación en la causa por pasiva a priori.

En otros términos, esta inconsistencia entre los números de cédula en sí misma no permite determinar que se trate de personas distintas y que ejecutado FREDDY DE JESÚS BARÓN OROZCO no esté llamado a soportar la pretensión de ejecución elevada por el señor CARLOS FELIPE RENDÓN, por no ser éste quien contrajo la obligación crediticia a través de la suscripción del referido título.

La decisión del Juzgado de primera instancia resulta apresurada, como quiera que no se establece realmente la falta de conexión entre el ejecutado y la situación fáctica constitutiva del litigio, es decir, la suscripción de la letra de cambio, a través de la cual se contrae una obligación crediticia. Dicho de otra forma, no se logra establecer efectivamente que el señor FREDDY DE JESÚS BARÓN OROZCO no se tratara de la persona que debía concurrir al proceso bajo calidad de ejecutado a fin de resistir a las pretensiones de la demanda.



Aunado a lo anterior, la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva resulta prematura, habida cuenta de que ésta no encuentra su sustento en una valoración probatoria integral, sino tan solo en el contraste del número de identidad del deudor consignado en la letra de cambio con el señalado en el libelo de la demanda, lo cual, bajo el criterio de esta Sala, es insuficiente a nivel probatorio para realizar tal declaración. De hecho, bajo los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, era precisamente el demandado quién estaba llamado a desvirtuar que firmó el documento aducido como título ejecutivo, o lo que es lo mismo, tenía la carga probatoria de demostrar que no suscribió el referido documento, que la firma plasmada en el mismo no correspondía a la suya.

Se debe insistir que, para determinar que el ejecutado no fue la persona quién suscribió la letra de cambio, no bastaba simplemente con hacer un contraste entre los números de documentos de identidad múltiples veces referidos y advertir la inconsistencia que por un dígito existe entre los mismos, sino que para hacer esta declaración resultaba necesario una mayor actividad probatoria, lo cual no se presentó en el caso concreto.

De esta forma, la Sala considera que no se encontraban dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en los términos hechos por el Juzgado de primera instancia, razón por la cual se procederá a revocar la providencia de primera instancia y en su lugar se dispondrá que continúe con el trámite correspondiente al interior del presente proceso ejecutivo, acudiendo, si así lo requiere, a un mayor despliegue probatorio, a fin de establecer si el ejecutado es la persona que suscribió la letra de cambio aducida como título de recaudo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

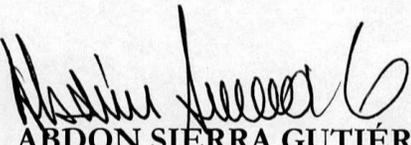


## RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes la sentencia objeto de apelación de fecha dos (02) de agosto de 2019, proferida por el del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y en su lugar se dispone que continúe con el trámite correspondiente al interior del presente proceso ejecutivo seguido por CARLOS FELIPE RENDÓN GUTIERREZ contra FREDDY DE JESÚS BARÓN OROZCO, de conformidad con las razones expuestas.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Remitir el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

  
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ  
Magistrada

  
ABDON SIERRA GUTIÉRREZ  
Magistrado